

**CONSTANCIA.** Septiembre 04 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandada, actuando por intermedio de nueva apoderada, remitió oficio mediante el cual solicita levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, decretada frente al inmueble identificado con folio de matrícula N° 100-87308.

Pasa para resolver lo pertinente.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 17001-31-10-006-2021-00354-00**

Vista la constancia que antecede, atendiendo a que la solicitud tendiente al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, decretada frente al inmueble identificado con folio de matrícula N° 100-87308, dentro del presente proceso verbal de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovido por **LUIS HERNANDO PATIÑO RENDÓN** en contra de **MARTHA CECILIA CARDONA QUINTERO** y que se adelantó ante este Despacho, fue elevada por nueva apoderada de la parte demandada quien aportó el respectivo poder para ello, se procede en primer lugar, a **RECONOCERLE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en representación de la señora CARDONA QUINTERO, a la abogada **María Yaneth Arboleda Ospina**.

En segundo lugar, se pudo determinar que a través de auto proferido el 25 de noviembre de 2021, fue decretada la medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble con folio 100-87308, (la cual se hizo efectiva ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales) y se dictó sentencia el pasado 09 de agosto de 2022, sin disponer el levantamiento de la medida inicialmente decretada, siendo solicitado el mismo a través de memorial con fecha de radicación del 30 de agosto de 2023, bajo el argumento que aunque fue adquirido por ambos excompañeros permanentes, la fecha de adquisición del mismo, se encuentra por fuera de los extremos de duración de la sociedad patrimonial que fue declarada.

El inciso 2 del numeral 3 del artículo 598 del Código General del Proceso establece: “si después de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares” (Resaltado fuera del texto original).

Por lo expuesto, en virtud a la solicitud elevada y atendiendo a que a la fecha no ha sido promovida la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, este Despacho dispondrá a solicitud de parte, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-87308.

Por Secretaría se comunicará esta decisión para su efectividad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales al correo electrónico:

[ofiregismanizales@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregismanizales@supernotariado.gov.co).

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-87308, de propiedad de los señores LUIS HERNANDO PATIÑO RENDÓN y MARTHA CECILIA CARDONA QUINTERO.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 151 el 05 de septiembre de 2023.</p> <p></p> <p><b>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</b> Secretario</p>
--

VCB